



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco**
de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1645/2018** que en la vía civil de juicio **único** promueve ********* en contra de ******* Y *******, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que es juez competente para conocer de

acciones personales, el del domicilio del demandado; hipótesis que cobra aplicación al caso en razón de que ambos demandados tienen su domicilio en esta ciudad capital, como así se desprende de las actas que se levantaron respecto a los emplazamientos que se practicados y vistas a fojas doscientos y doscientos nueve de esta causa, de lo cual deriva la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto.- Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues se ejercita la acción oblicua a que se refiere el artículo 30 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** Y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A).- Para que en sentencia firme que se dicte, se condene a los demandados a ejercitar las acciones necesarias para que adquieran la propiedad del bien inmueble embargado y que lo constituye la fracción de terreno y casa habitación en ella construida, ubicada en la calle ***** #*****, de la Comunidad de***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**** de este Municipio de Aguascalientes, la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste.- Mide 7 metros y colinda en línea quebrada con solar 11. Al sureste.- Mide 31 metros y colinda con propiedad de ****. Al Suroeste.- Mide 7 metros y colinda con calle ****; y Al Noroeste.- Mide 31 metros y linda con solar 13. La cual cuenta con una superficie de 217 metros cuadrados. Como a realizar tramites y/o procedimientos necesarios para registrar el TITULO que obtengan, apercibidos que de no hacerlo o de reusarse en el plazo que les otorgue, el derecho para ejercitar las acciones y realizar los tramites y procedimientos para registrar el titulo pasaran al suscrito. **B).**- El pago de gastos y costas generadas por virtud de la tramitación del juicio.”. Acción prevista por el artículo 30 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: “A nadie puede obligarse a intentar una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir a éste que deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Los demandados **** Y **** no dieron contestación a la demandada instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio los procedimientos que siguieron al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a

contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.* Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia, esencialmente a las actuaciones que obran a fojas doscientos a doscientos diecisiete de esta causa, de las cuales se desprende que los demandados ***** Y ***** fueron emplazados en términos de ley, pues las diligencias correspondientes se realizaron en el domicilio señalado por la parte actora como aquél en donde viven los demandados y cerciorado de ser su domicilio por así habérselo los mismos previo a haberse identificado la segunda de los demandados con su credencial de elector con fotografía, a quienes procedió a emplazar de manera personal y directa, dejándoles cédula de notificación a cada uno de ellos, en las que insertaron de manera íntegra los mandamientos de autoridad que ordenaron los emplazamientos, entregándoles a cada uno copias de la demanda y se les hizo saber que no se les dejaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas, como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

también que dichos documentos quedaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que se impusieran de su contenido, igualmente se les hizo saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y firmando los demandados las actas que se levantaron de las diligencias; de todo lo anterior se desprende el haberse dado cumplimiento con lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y sin que los demandados dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto el actor expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL** relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja dieciocho a la ciento diecinueve de esta causa, que por referirse a actuaciones del expediente *****/2010 del Juzgado Tercero de lo Civil de esta Ciudad capital, se le concede pleno valor, de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles y 47 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado; documental con la cual se acredita que la causa indicada corresponde a un Juicio Ejecutivo Mercantil en el cual ***** ejercita acción cambiaria directa en contra de *****, reclamando el pago de la cantidad de veinte mil pesos como suerte principal, intereses moratorios y gastos y costas del juicio, demanda que se admitió por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diez y se ordenó requerir al demandado por el pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para garantizar su pago, diligencia que se llevó a cabo el diez de enero de dos mil once, y al ser requerido el demandado por el pago de lo adeudado y no cumplir con esto, se le embargaron los derechos que pudieran corresponderle al demandado sobre el inmueble ubicado en calle *****, *****, de la Comunidad *****, del municipio de Aguascalientes, del Estado del mismo nombre; seguido el juicio por todas sus etapas, en fecha dieciséis de diciembre del dos mil once, se dictó sentencia definitiva por la cual se condenó al demandado ***** al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamada y por auto del veinticinco de enero de dos mil once se declaró ejecutoriada la sentencia. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, se tuvo al actor por desistido en su perjuicio del embargo realizado en diligencia de fecha diez de enero de dos mil once, y se facultó de nueva cuenta al ministro executor para que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

constituyera en el domicilio del demandado a fin de que se embargaran bienes propiedad de este que garantizaran las prestaciones a que fue condenado en la sentencia, diligencia que se llevó a cabo el catorce de junio de dos mil quince, la cual se entendió personalmente con el demandado y al ser requerido este por el pago de las prestaciones a que fue condenado y expresando no contar con dinero para cumplir con ello, se le requirió para que señalara bienes a embargar que garantizaran el pago de aquellas, señalando el demandado para embargo el inmueble ubicado en calle *****, número ***** de la comunidad *****, del municipio de Aguascalientes de este Estado, relazándose la traba real y formal del embargo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del atestado del Registro Civil, que corre agregada a foja nueve de esta causa y que por encuadrar dentro de aquellos documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 341 del señalado ordenamiento legal; documental con la cual se acredita que en fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y siete, ***** contrajo matrimonio civil con *****, bajo el régimen de sociedad conyugal.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** correspondiente al título de propiedad agrario número *****, expedido

por el Ejecutivo Federal y relativo al solar urbano identificado como lote ***** de la manzana *****, zona 1, del poblado de *****, del municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre, con superficie de dos mil veintiocho metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados, de las medidas y colindancias que se describen en dicho título, el cual se expidió en favor de *****, el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo el número *****, del libro *****, de la sección primera del municipio de Aguascalientes, el catorce de julio del mencionado año.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a que se refiere el certificado de libertad de gravámenes que corre agregado a fojas siete y ocho de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que para ocho de abril de dos mil dieciséis el inmueble descrito en la documental antes valorada aun se encuentra inscrito en Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado a nombre de ***** en un porcentaje de propiedad del cien por ciento.

La **DOCUMENTAL** que se hizo consistir en la copia fotostática simple de la constancia que corre agregada a fojas diez de este asunto, la cual prueba en contra del oferente en términos de lo que establece el artículo 345 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que el documento presentado por una de las partes prueba plenamente en su contra, lo que aplica al caso en observancia a lo siguiente:

a) La documental en comento, se refiere a una constancia expedida por el Comisario de Santa Ma. de Gallardo el diecinueve de julio de dos mil seis, en el que hace constar que ***** y ***** celebraron una permuta por la cual el primero de ellos entrega a esta una fracción de terreno que forma parte de aquel que ampara su titulo agrario *****, fracción de terreno que de la siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en siete metros, lindando en línea quebrada con solar once; AL SURESTE en treinta y un metros, lindando con propiedad de *****; AL SUROESTE también en siete metros con la calle *****; AL NOROESTE igualmente en treinta y un metros con solar trece.

b) Se observa de dicha constancia, que no se indica la fecha en que se llevó a cabo la permuta indicada en el inciso anterior.

c) Por otra parte, se obtiene que al celebrar la permuta entre ***** y *****, da certeza de que lo entregado por esta era de su exclusiva propiedad, pues no requirió del consentimiento de alguna otra persona para su celebración.

d) De lo anterior se infiere que si lo permutado por ***** era de su exclusiva propiedad, luego entonces lo que recibió a cambio y que es la

fracción de terreno descrita en el inciso a), sigue siendo de su exclusiva propiedad.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** cargo de *****, quien en audiencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinte fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que es propietaria del inmueble ubicada en calle *****, *****, de la comunidad de *****, del municipio de Aguascalientes, del Estado del mismo nombre, además que así se desprende de la constancia que firmó y de la que se exhibe la copia simple que corre agregadas a fojas diez de este asunto y en la que se describen las medidas y colindancias de dicho inmueble; reconoce también que ha sido omisa en formalizar la adquisición del bien inmueble a que se refiere la constancia de cambio de terreno y tener conocimiento que dicho inmueble se encuentra embargado dentro del expediente *****/2010 del Juzgado Tercero de lo Civil de esta Ciudad de Aguascalientes; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No pasa desapercibido que ***** también fue declarada confesa de la posición séptima, la misma se desestima por razón de que su contenido no forma parte de los hechos de la demanda y de conformidad con lo que establecen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar esta ultima disposición que no tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción de las normas que las regulan, lo que cobra aplicación por cuanto a la posición señalada, dado que de acuerdo con las dos primeras normas aludidas las posiciones deben guardar relación con la litis planteada.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** cargo de ***** , quien en audiencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinte fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que el inmueble ubicado en calle ***** , ***** , de la comunidad de ***** , del municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre, es el mismo que se describe en la copia de la constancia de cambio de terreno que se acompañó en la demanda (foja diez), y además que tiene conocimiento de que dicho inmueble se encuentra embargado dentro del expediente *****/2010 del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad de Aguascalientes; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y

339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

No pasa desapercibido que el demandado ***** también fue declarado confeso de las posiciones primera, segunda, cuarta y sexta, más las mismas no arrojan prueba alguna que favorezca al oferente, en observancia a lo siguiente: en cuanto a la primera y segunda, se consideran que la confesión ficta que emana de la no comparecencia a absolver posiciones no se encuentra administrada en otros elementos de prueba que den certeza de los hechos a que se refieren las mismas y por el contrario se desvirtúa en razón de que si para celebrar la permuta ***** no necesitó que ***** otorgara su consentimiento, conlleva a establecer que aquella era la única propietaria del bien que dio en permuta y de acuerdo con esto el inmueble que recibió a cambio sigue siendo de su exclusiva propiedad y no entra a la sociedad conyugal; en cuanto a las posiciones cuarta y sexta, no tienen ningún alcance probatorio pleno en observancia a lo que establece el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no tendrá ningún valor las pruebas rendidas con infracción de las normas que la regulan, lo que cobra aplicación dado que la posición cuarta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se refiere a un hecho no propio del demandado y la posición sexta corresponde a un hecho ajeno a aquellos que se expresaron en la demanda, lo que es contrario a lo previsto por los artículos 234 y 251 del código antes invocado, lo cual justifica para no otorgarles valor alguno.

La **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de que la demandada ***** fue la única que intervino en la permuta que celebró con ***** y por el cual este le dio la fracción de terreno que se describe en el inciso a) del proemio de la demanda, lo que arroja presunción grave de que tal proceder se debió a que ***** era la única propietaria del inmueble que en razón de la permuta le dio a *****, por tanto, el inmueble que este le entregó a ***** es de su exclusiva propiedad; presuncional a la cual se le otorga valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL** que hizo consistir en todo lo actuado en la presente causa, lo que es desfavorable al actor en virtud del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y que en conjunto conllevan a establecer la certeza de que a ***** no le corresponde porcentaje alguno de propiedad sobre el inmueble ubicado en calle *****, *****, de la

comunidad de *****, del municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre.

VI.- Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código Civil del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 207.- *El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan.*

Artículo 210.- *Son propios de cada cónyuge: [...] II.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los (sic) raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio. [...]*

Artículo 214.- *Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.*

De lo que establecen las normas sustantivas transcritas, se desprende que quedan excluidos del régimen de sociedad legal los bienes que son propios de cada cónyuge y precisa dichos bienes, agregando además aquellos adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los bienes raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio; en otros términos, que si



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

uno de los cónyuges enajena o permuta un inmueble de su propiedad, el producto o el nuevo bien adquirido será propio de quien era el propietario del inmueble vendido o permutado, señalando además que la confesión de los cónyuges afirmando que determinado bien es propiedad del otro no es prueba suficiente sobre la propiedad del mismo, aun cuando tal confesión sea judicial, y desde luego esto genera la necesidad de aportar otros medios de prueba que robustezcan dicha confesional, como serían los documentos relativos al matrimonio y a la adquisición de los bienes, que permitan a la autoridad establecer si pertenecen o no a la sociedad conyugal.

En el caso que nos ocupa, se ha probado con los elementos de prueba aportados: **a)** Que en efecto, el actor demandó en el Juicio Ejecutivo Mercantil número *****/2010 del Juzgado Tercero de lo Civil de esta Ciudad capital a *****, y que al resolverse en definitiva dicho asunto se condenó al demandado en ese asunto a cubrir al actor ***** la cantidad de veinte mil pesos, intereses moratorios sobre la misma a razón del cinco por ciento mensual, así como a los gastos y costas del juicio y **b)** Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenado el demandado ***** en la causa antes señalada, se embargaron los derechos de propiedad que pudieran corresponder a este sobre el inmueble ubicado en la calle *****, *****, de la

comunidad de *****, del municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre.

No obstante lo anterior, se considera que no le asiste derecho a la parte actora para solicitar se excite a ***** a fin de que haga valer la acción proforma a que se refiere el artículo 1716 del Código Civil vigente del Estado y se otorga el contrato de permuta que celebró con ***** en escritura pública, que comprenda desde luego el inmueble que describe al actor en el inciso a) del proemio de su demanda, dado que no se acredita que se dé la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no se demostró que el inmueble señalado en el inciso b) del apartado anterior corresponda al fondo de la sociedad conyugal, dado que no se probó que sea de aquellos bienes a que se refiere el artículo 212 del Código Civil vigente del Estado, toda vez que no se describe el bien que permutó ***** y tampoco se exhibió el título de propiedad que permita establecer si se adquirió antes o después del matrimonio y por el contrario, se ha probado que el contrato de permuta lo celebraron de una parte ***** y por la otra parte *****, sin que en su celebración fuera necesario que ***** otorgara su consentimiento, lo que prueba que el inmueble dado en permuta por ***** era propiedad exclusiva de esta, y por ende el inmueble que recibió en permuta es propiedad de ella y no de forma parte del fondo de la sociedad conyugal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En merito de lo anterior, no procede excitar a los demandados para que ejerciten la acción proforma que se refiere el artículo 1716 del Código Civil vigente del Estado, al establecer el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a nadie puede obligársele a intentar una acción contra su voluntad y si bien contempla dos excepciones a dicha prohibición, en el caso que la parte actora no probó que se dé la prevista en la fracción II de la norma adjetiva antes invocada, por lo que se absuelve los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, y por cuanto a esto refiere que consisten en una suma que según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o había de desembolsar la parte triunfadora; dado esto, y considerando que los demandados no dieron contestación a la demanda, luego entonces no erogaron gasto alguno, por tanto, no se hace condenación alguna respecto a los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás

relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía civil de juicio único y que en ella la parte actora no probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** Y ***** no dieron contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia a lo anterior, no procede a excitar a los demandados para que ejerciten la acción proforma respecto a la permuta que celebró ***** con *****, al no acreditarse que el inmueble dado en permuta por la primera de estos forme parte del fondo de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajo matrimonio con *****.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman.

QUINTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas del juicio.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno.** Conste.

L'APM/Megc*